



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120010195 DEL 20-02-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

dy

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

“(…) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(…)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1	43747813	VIRGINIA	ECHAVARRIA ADARVE	57121
2	9731452	DIEGO FERNANDO	BETANCUR OSORIO	57121

³ *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.
- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*

A partir de las definiciones comprendidas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, para la “Experiencia Relacionada” y la “Experiencia Profesional Relacionada”, el Despacho a fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y los documentos aportados por cada uno de los aspirantes.

3.1. VIRGINIA ECHAVARRIA ADARVE - OPEC No. 57121, Profesional, Grado 10

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLOE No. 57121.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Educación o Matemáticas, Estadística y Afines o Contaduría Pública o Economía Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería administrativa y afines, o Derecho y afines, o Sociología, trabajo social y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las	No tiene experiencia profesional relacionada en Diseño Curricular, no cumple con maestría	Certificado laboral expedido por la Líder del Programa de La Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, que da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional universitario, desde el 11 de agosto de 2009 al 29 de diciembre de 2016, equivalente a 88 meses con 18 días de experiencia.

82

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLOE No. 57121.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.		

Referidos los requisitos de estudios y experiencia del empleo No. 57121, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal y los documentos aportados por la elegible, pasa el Despacho a indicar que, en lo tocante a la experiencia de la aspirante relacionada con Diseño Curricular, no es de recibo la procedencia de tal examen, con ocasión a que en el contenido de la OPEC no se evidencia que este sea un requisito para la aplicación al empleo.

Ahora, se torna necesario revisar si la experiencia certificada por la Líder del Programa de La Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, está relacionada o no con las funciones del cargo, valiéndose para ello del siguiente cuadro comparativo funcional y el propósito definido por el cargo en mención que reza: *“(...) formular y desarrollar la planeación estratégica y operativa de la regional y realizar su implementación, seguimiento y control, mediante la aplicación de metodologías, normas e instrumentos de planeación y evaluación, para asegurar el mejoramiento continuo de la gestión en la regional.(...)”*.

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Identificar, procesar y administrar la información estadística de la Regional de acuerdo con lineamientos y procedimientos establecidos.	Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
Proyectar y desarrollar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas en y para la Regional de acuerdo con políticas institucionales, el plan estratégico de la entidad y los procedimientos establecidos.	Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.

Partiendo de esta comparación, tenemos que con el certificado laboral expedido por la Líder del Programa de la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, la señora **Echavarría Adarve** acredita experiencia relacionada con las funciones del cargo, mismo que equivale a 88 meses con 18 días de experiencia, tiempo superior al exigido por el empleo *“veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”*.

De otra parte, frente a la validez del título de postgrado en la modalidad de maestría tenemos que la OPEC del empleo No. 57121, dentro de sus requisitos estableció la siguiente equivalencia:

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

*“(…) **Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: **Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)” (Subraya fuera de texto)*

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la experiencia aportada por la elegible es profesional y se encuentra relacionada con las funciones del empleo, el Despacho, contrario a lo considerado por la Comisión de Personal del SENA encuentra procedente, en aplicación de la equivalencia definida por el empleo, suplir el título de postgrado en la modalidad de maestría, por 36 meses de experiencia profesional relacionada, período de tiempo que está ampliamente acreditado, conforme se indicó *“ut supra”*⁴

De lo expuesto, se concluye que la señora VIRGINIA ECHAVARRIA ADARVE cumple con el requisito de formación académica y experiencia establecido por el empleo OPEC No. 57121, situación por la que no se accederá a la solicitud de exclusión de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al no encontrarse acreditada la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.2. DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO - OPEC No. 57121, Profesional, Grado 10

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLOE No. 57121.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Educación o Matemáticas, Estadística y Afines o Contaduría Pública o Economía Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería administrativa y afines, o Derecho y afines, o Sociología, trabajo social y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>No tiene experiencia profesional relacionada en Diseño Curricular, no cumple con maestría</p>	<p>Certificado laboral expedido por la gerente del talento humano de la Contraloría General de la República que da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional universitario, desde el 3 de mayo de 2007 al 9 de agosto de 2017, equivalente a 123 meses con 6 días.</p>

Referidos los requisitos de estudios y experiencia del empleo No. 57121, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal y los documentos aportados por el elegible, pasa el Despacho a indicar que, en lo tocante a la experiencia del aspirante relacionada con Diseño Curricular, no es de recibo la

⁴ “Como arriba”

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

procedencia de tal examen, con ocasión a que en el contenido de la OPEC no se evidencia que este sea un requisito para la aplicación al empleo.

Ahora, se torna necesario revisar si la experiencia certificada por la Contraloría General de la República, está relacionada o no con las funciones del cargo, valiéndose para ello del siguiente cuadro comparativo funcional y el propósito definido por el cargo en mención que reza: *“(...) formular y desarrollar la planeación estratégica y operativa de la regional y realizar su implementación, seguimiento y control, mediante la aplicación de metodologías, normas e instrumentos de planeación y evaluación, para asegurar el mejoramiento continuo de la gestión en la regional.(...)”*.

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Identificar, procesar y administrar la información estadística de la Regional de acuerdo con lineamientos y procedimientos establecidos.	Elaborar el informe y/o reporte de resultados correspondiente a la línea de auditoría asignada, para fundamentar el informe final del proceso auditor y contribuir a documentar la gestión del control fiscal micro a cargo de la Gerencia Departamental. Presentar, soportar y validar los hallazgos resultantes del proceso auditor contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de auditoría.
Programar con los Directivos el diseño y concertación de los indicadores Institucionales a aplicar para la elaboración de los reportes de cumplimiento y evaluación de resultados de los procesos a su cargo.	Participar en el diseño y formulación de metodologías, así como de los procesos y procedimientos para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal.
Proyectar y desarrollar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas propuestas en y para la Regional de acuerdo con políticas institucionales, el plan estratégico de la entidad y los procedimientos establecidos.	Presentar, soportar y validar los hallazgos resultantes del proceso auditor contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de auditoría.

Del comparativo efectuado y la definición de experiencia profesional relacionada contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, se desprende que el señor **BETANCUR OSORIO**, cumple con el requisito de experiencia de: *“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”*, ya que con la certificación de la Contraloría General de la República demuestra la adquisición de experiencia en el ejercicio de funciones relacionadas con las descritas en la OPEC No. 57121.

Lo anterior, deviene más procedente si tenemos en cuenta que contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal del SENA el empleo Profesional, Grado 10, no establece de forma exclusiva y excluyente que la experiencia profesional relacionada deba acreditarse únicamente frente al Diseño Curricular.

Y es que, verificado el contenido definido en el propósito del empleo No. 57121, vemos que este abarca actividades como: i) formulación y desarrollo de planeación estratégica y operativa, ii) implementación, seguimiento y control, iii) aplicación de metodologías, normas e instrumentos de planeación y evaluación, lineamientos que convergen en la experiencia demostrada por el señor **DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO**.

Ahora, respecto del cumplimiento del requisito de estudios, cabe destacar que el empleo tantas veces mencionado establece la siguiente equivalencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes del empleo identificado con el código OPEC No. 57121, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) **Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: **Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)" (Subraya fuera de texto)

Bajo este marco y teniendo que el aspirante con la certificación laboral expedida por la Contraloría General de la República da cuenta de un período de experiencia profesional relacionada superior a 123 meses, puede darse aplicación a la equivalencia descrita, supliendo con dicho tiempo, no sólo la experiencia definida como requisito mínimo sino el título de postgrado en la modalidad de maestría.

En consideración a los argumentos esbozados, se desestima la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA al encontrarse acreditados por parte del señor **DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO**, los requisitos de estudios y experiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, respecto de los dos (2) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

OPEC	Identificación	Nombre	Apellidos	e-mail
57121	43747813	VIRGINIA	ECHAVARRIA ADARVE	viecad@me.com
57121	9731452	DIEGO FERNANDO	BETANCUR OSORIO	dfbetancur@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.gov.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Personal, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 20 de febrero de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado